Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°23.001.33.31.001.2003-01745
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Municipio de Cereté

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista nota secretarial que antecede, informando que la entidad demandada contestó al requerimiento, procede el Despacho a determinar si se continúa con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de 30 de octubre de 2018, este Despacho ordenó requerir al Municipio de Cereté, para que con destino al presente proceso se sirviera de certificar si el proceso de reestructuración de pasivos del Municipio de Cereté se encontrara terminado y así mismo certificar en qué estado se encontraban las acreencias que originaron la interposición del presente proceso ejecutivo.

Mediante Oficio Nro. SAF1-057-2018-EXT del 19 de marzo de 2019, el Municipio de Cereté respondió a dicho requerimiento.

- **Caso en Concreto**

En su respuesta al requerimiento (Folios 81 al 141), se extrae que el Municipio de Cereté el día 3 de diciembre de 2013 se remitió a la Fiduciaria Popular orden de pago por una acreencia a favor del Fondo DRI, en virtud del acuerdo por reestructuración de pasivos al que se encontraba sujeta la entidad demandada, pago que fue realizado al apoderado de la Fundación Integral Colonia Sur de Bolívar, Yoni Bello Gómez.

De igual forma, se aprecia que el Fondo de Desarrollo Rural suscribió Contrato 00072-28-10-05-07 Interadministrativo de Compra y Venta de Cartera y Procesos de Reestructuración de Pasivos entre el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural y la Fundación Integral Colonia Sur de Bolívar-FUNSURBOL (Folios 102-106), con la finalidad de adquirir todo el pasivo reestructurado que varios departamentos del país, cedieran sus deuda en contraprestación de condonar intereses e indexaciones a que fuere lugar.

Así mismo, se constata que el Municipio de Cereté pagó a la orden de la mencionada entidad la suma de **ciento ochenta millones novecientos sesenta y un mil trescientos sesenta pesos con ochenta y ocho centavos** (180.961.360,88) por concepto de Acreencia cancelada dentro del proceso de reestructuración de pasivos – saneamiento fiscal Ley 550/99 del Municipio de Cereté.

Conforme a ello a Folios 109 y 110, se puede evidenciar el “Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y Reconocimiento de Acreencias y Determinación de Votos”, entre los cuales la entidad realiza un desglose detallado de sus acreedores, así mismo el concepto y descripción de las mismas. Y revisando a fondo los documentos mencionados, este Despacho no observa la individualización del Convenio **1706-23-1710-0-98**, correspondiente al Acta de Liquidación Bilateral del mismo, por valor de Dos Millones Ciento Veintisiete Mil Novecientos Treinta Pesos (2’126.930.00) título que origina el presente proceso ejecutivo, y que, según la encartada, se halla cancelada. Por lo cual en este momento no se puede considerar que en el monto del pago por **ciento ochenta millones novecientos sesenta y un mil trescientos sesenta pesos con ochenta y ocho centavos** (180.961.360,88) pagado al acreedor, se encuentre la obligación contenida en el Acta de Liquidación Bilateral Convenio 1706-23-1710-0-98.

- **Decisión**

Con base en lo anterior, este Despacho requerirá nuevamente al Municipio de Cereté, para que en el término de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, rinda informe sobre el estado del cumplimiento de las acreencias correspondientes única y exclusivamente al Acta de Liquidación Bilateral Convenio **1706-23-1710-0-98** por valor de Dos Millones Ciento Veintisiete Mil Novecientos Treinta Pesos (2’126.930.00), ya que del documento enviado como respuesta al requerimiento de 30 de octubre del 2018, no se evidencia la individualización del citado convenio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Cereté, para que con destino al presente proceso se sirva de informar el estado del cumplimiento de las acreencias correspondientes **única y exclusivamente al Acta de Liquidación Bilateral Convenio 1706-23-1710-0-98** por valor de Dos Millones Ciento Veintisiete Mil Novecientos Treinta Pesos (2’126.930.00), dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **24 de septiembre de 2020** El anterior auto se notifica a las partes por **Estado Electronico No. 29** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3aa20a47ef50d261a93afa57eb27f5cdc2026acbef51c7a1e82bbecf16572ba3
Documento generado en 23/09/2020 01:11:33 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00207
Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Noris Ayala Madera
Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 283 de 03 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "ZOOM". Se hicieron presente a la diligencia, la abogada JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.998.654 y con tarjeta profesional de abogada número 275.081 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la parte convocante por poder otorgado por el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y el Doctor NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA.-*

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**,** reconozca y pague al actor Noris Ayala Madera, a título de compensación, la suma de $1.540.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor $1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de junio de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[…]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existe una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución Nº 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – $1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 283 de 03 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de agosto de 2020, efectuado entre la señora Noris Ayala Madera y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo los

parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc2eb42e06a73132748b34d475535140dc3fee35c825f7b31200263bb9567ac6
Documento generado en 23/09/2020 01:38:10 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00223
Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Enilda Rosa Guerrero Pérez
Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 346 de 24 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 07 de septiembre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y el Doctor MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 92.521.526 y portadora de la tarjeta profesional número 100.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA.-*

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**,** reconozca y pague al actor Elena del Carmen Burgos Galeano, a título de compensación, la suma de $1.540.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor $4.950.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de agosto de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[…]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existe una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución Nº 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – $1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 346 del 24 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 07 de septiembre de 2020, efectuado entre la señora Enilda Rosa Guerrero Pérez y la ESE Hospital San Jerónimo de

Montería bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
697cff8c2f9cef9f2dd71b78455eea5ed5d0f9e33c4ed393e3eef8601de15c22
Documento generado en 23/09/2020 01:39:28 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00226
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Parte demandante: Jesús Antonio Ruiz Hernández
Parte demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 0431 de 14 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 14 de septiembre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, la Doctora DUNIA ANDREA SÁNCHEZ VILLADIEGO, identificado con la C.C. No. 50.930.272 y T.P. No. 163.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y el Doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.912.126 y portador de la tarjeta profesional número 252.205 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presento asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de $$4.817.244., y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional revoque los efectos jurídicos del acto administrativo No. 201921000334131 id: 514289 de 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se niega la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor Subcomisario ® de la Policía Nacional Jesús Antonio Ruiz Hernández. En consecuencia, solicita que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro en un 81% de lo que devenga un subcomisario de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y la Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4.(principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 04 de agosto de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante un acto administrativo se reconozca los pretendido.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación en el Acta 016 del mes de enero de 2020, en la cual se estableció: "*mediante acta No. 16 de fecha 16 de enero de 2019, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional decidió conciliar las pretensiones similares a las invocadas en la solicitud de la referencia. Para ello, reconoció que, aunque las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional venían reajustándose anualmente de conformidad con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional, tales aumentos solo beneficiaron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, quedando desprovistas de esa actualización las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad. Por tanto, se conciliarán las diferencias resultantes entre las sumas reconocidas y las que efectivamente debieron reconocerse desde el reconocimiento de la asignación de retiro y hasta el año 2019, en razón a que a partir de la nómina del mes de*

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

enero del año 2020 se efectuó la actualización de esas partidas a todas las asignaciones de retiro que experimentaban esa reducción. Tal reconocimiento corresponde al 100% del capital y el 75% de la indexación, con aplicación de las reglas de prescripción vigentes a la fecha de retiro.

En el caso concreto del señor Jesús Antonio Ruiz Hernández, cuyo porcentaje de asignación de retiro corresponde al 81%, tiene derecho a que se le reajusten las mencionadas partidas desde el año 2014 -siguiente a aquél en que adquirió su status pensional- y hasta el año 2019, de conformidad con los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional. Sin embargo, de conformidad con la prescripción trienal establecida en el Decreto 4433 de 2004, se pagarán a la parte convocante los valores correspondientes desde el 21 de agosto de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019 -indexadas hasta el 14 de septiembre de 2020-, no sin antes efectuar los descuentos de ley con la respectiva indexación del 75% según liquidación anexa en 8 folios así: valor capital del 100% $4.959.873; valor de la indexación por el 75% $223.954; valor del capital más la indexación $5.183.827; menos descuentos de CASUR $186.845; menos descuentos de sanidad $179.738; VALOR TOTAL A PAGAR $4.817.244. De igual manera los valores conciliados serán pagados por CASUR máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del mencionado acuerdo por parte del juez administrativo, una vez se cumpla los requisitos de ser primera copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria junto con los documentos para el pago aportados por parte del apoderado de la parte convocante". Se deja constancia que antes del inicio de esta diligencia, el apoderado aportó copia del acta del comité de conciliación y la liquidación del reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante en 4 y 8 folios respectivamente

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la reliquidación de la asignación de retiro del señor Jesús Antonio Ruiz Hernández. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Se puede evidenciar en el expediente que existe un respaldo probatorio de lo conciliado extrajudicialmente, de acuerdo a los siguientes documentos:

-. Resolución No. 6808 de 09 de agosto de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81% al señor SC® Ruiz Hernández Jesús Antonio.

-. Hoja de servicio No. 6892123, en la cual consta los factores salariales devengados por el actor y el último lugar donde prestó sus servicios.

-. Solicitud de reliquidación de la asignación de retiro reconocida al señor Jesús Antonio Ruiz Hernández, dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

-. Oficio No. 201921000334131 Id:514289 20 de noviembre de 2019, por el cual se da respuesta por parte de CASUR a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro.

-. Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, mediante el cual el Comité de Conciliación de la entidad, establece los parámetros para conciliar este tipo de asuntos, con sus respectivos anexos.

-. Liquidación del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de la asignación de retiro de la parte convocante

con efectos fiscales a partir del 21 de agosto de 2016 -prescripción trienal-, con la indexación del capital, la liquidación de intereses y los descuentos de ley.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995" en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

"(…) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia;
c) Subsidio de Alimentación;
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; Parágrafo.

Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(…)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

"(…) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (…)

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso "(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (…)"

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor Jesús Antonio Ruiz Hernández, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del Subcomisario y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

6.- Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensiónales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad.

7.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 0431 de 14 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 14 de septiembre de 2020, efectuado entre el señor Jesús Antonio Ruiz Hernández y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8c79745b9f220f976fddaaf5e00cbd85791e411d6aa8fc86739a3452d5604c2
Documento generado en 23/09/2020 01:40:43 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2015-00410
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Lenes Ortega y Otros
Demandado: Departamento de córdoba y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Vanessa del Carmen Aldana Causil.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha seis (06) de agosto de 2020, esta unidad judicial admitió el incidente de regulación de honorarios interpuesto por la abogada Vanessa del Carmen Aldana Causil, corriendo traslado a las partes por el término de tres (03) días, el cual fue descorrido por el apoderado de Suramericana S.A.

Para decidir el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

La señora María Patricia Lenes Ortega y Otros confirieron poder a favor de la Doctora Yenis Andrea Zúñiga Mercado, con el fin que interpusiera demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta y Otros.

La apoderada presentó la demanda respectiva ante la Oficina Judicial de Montería, el 02 de octubre de 2015- folio 29 del expediente.

La Doctora Yenis Andrea Zúñiga Mercado, presenta renuncia de poder a ella conferido mediante memorial de fecha 13 de enero de 2016. Folio144.

El 14 de enero de 2016, el Doctor Luis Josías Fuentes Cabrales, presenta memorial otorgado por la señora María Patricia Lenes Ortega y Otros. Folio 145.

El día 16 de enero de 2017, el apodera Luis Josías Fuentes Cabrales, presenta memorial de sustitución de poder a favor de la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil. Folio 152.

Mediante memorial presentado el día 02 de junio de 2017, la abogada Vanessa del Carmen Aldana Causil, presenta renuncia de la sustitución del poder conferido por el Doctor Luis Josías Fuentes Cabrales. Folio 159.

Mediante memorial presentado el día 20 de septiembre de 2017, la apoderada Vanessa del Carmen Aldana Causil, desiste de la renuncia de poder. Folio 160.

El día 26 de septiembre de 2017, se lleva a cabo la audiencia inicial, donde se reconoce personería como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso a la abogada Vanessa del Carmen Aldana Causil, por presentar los respectivos poderes. Dicha audiencia fue suspendida en la etapa de saneamiento por cuanto se omitió notificar a los señores Jhon Jairo Álvarez Escobar, Alfonso Garcés Zuluaga, Operaciones Servicios y Logísticas en Transportes S.A. y Seguros Generales Suramérica S.A. folios 162-165.

Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2018, la señora María Patricia Lenes Ortega y Otros revocan el poder conferido a la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil. Folio 263.

El 28 de mayo de 2018, los demandantes señora María Patricia Lenes Ortega y otros presentan desistimiento de las pretensiones de la demanda. Folio 327.

Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2018, la abogada Vanessa del Carmen Aldana Causil, señaló que la señora María Patricia Lenes ortega y Otros, desistieron de las pretensiones de la demanda por haber llegado a un acuerdo transaccional con Seguros Suramericana S.A.

Reposa el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre los demandantes con la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil, por la suma de 30% de la suma que resultare pagada a los contratantes en la eventual demanda o mediante cualquiera de los medios de terminación anormal del proceso. Anexa contrato de prestación de servicios. Folio 338-339.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del proceso, establece:

"…El poder termina con la radicación en secretaría del escrito del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo con trato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral…"

Significa lo anterior, que se cumplen en este caso los presupuestos para fijar los honorarios impetrados, toda vez que los demandantes revocaron el poder otorgado a la abogada Vanessa del Carmen Aldana Causil.

A efectos de establecer el monto de dichos honorarios, nos remitimos al Acuerdo Nos 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 6°, en el acápite 3.1.2. correspondientes a los procesos contencioso administrativo dispone que los honorarios en primera instancia con cuantía se fijaran "…*Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia".*

Adicionalmente, el artículo 4° establece:

"(…) Fijación de Tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas a negadas en la sentencia

Parágrafo. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

El artículo 3° del mencionado Acuerdo, dispone:

"(…) Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Parágrafo. En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia."

Y el artículo 366 numeral 4 del CGP, dispone:

"(…)4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder en máximo de dichas cifras".

Bajo los anteriores parámetros, se observa que la actuación de la abogada incidentista se traduce en la representación de la parte demandante en la audiencia inicial de fecha 26 de septiembre de

2017, la cual fue suspendida en la etapa de saneamiento por falta de notificación a Suramericana S.A y otros. Así mismo, presenta memorial el día 30 de noviembre de 2017, solicitando se notifique el auto proferido en audiencia inicial que ordena la notificación a los señores Jhon Jairo Álvarez Escobar, Alfonso Garcés Zuluaga, Operaciones Servicios y Logísticas en Transportes S.A. y Seguros Generales Suramérica S.A.

La mencionada togada aportó contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se establece un valor del 30% de la suma que resultare pagada a los contratistas en la eventual demanda o mediante cualquiera de los medios de terminación anormal del proceso.

En este orden de ideas, si bien el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura establece un porcentaje hasta del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas; y el contrato establece un porcentaje de 30% de las resultas del proceso, tales valores no pueden ser tenidos en cuenta en un 100%, puesto que, en el asunto bajo examen, el poder fue revocado en fecha anterior a la terminación del proceso.

Siendo así, se tasarán los honorarios de la incidentalista con base al valor de lo transado, que fue por la suma de $100.000.000 m/c[1], pues considera el despacho que la labor de la Doctora Vanessa del Carmen Aldana Causil se remunera justamente con el pago de un 3% de las mismas, es decir la suma de $3.000.000 m/c.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Fijar como honorarios a pagar por la demandante María Patricia Lenes Ortega e Isidro José Galeano Méndez, en favor de la abogada Vanessa del Carmen Aldana Causil, el equivalente al tres por ciento (3%) del monto de las resultas del proceso, es decir en la suma de tres millones de presos ($3.000.000) m/c.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO ADMINISTRATIVO
JUZGADO 001
DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34825817201bae032fe77a68a5e92aa8178b16006dd642e81d6182ed50426363
Documento generado en 23/09/2020 01:20:28 p.m.

[1] Ver contrato de transacción folios 333-334 del expediente

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00218
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Esperanza Elena Cordero Muñoz y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

La señora Esperanza Elena Cordero Muñoz y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por la señora Esperanza Elena Cordero Muñoz y Otros contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales

presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **Orlando Miguel Sierra Nerio**, y como apoderada sustituta del demandante a la abogada **Maricela Sofia Triana López**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 23 de septiembre veinticuatro de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39254e58389c8dfecd32ea6b71a1b7cab61984d93e6a2cac31c7ba59719b4eb5
Documento generado en 23/09/2020 01:17:08 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00192
Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Manuel Enrique Rodríguez Navarro
Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 251 de 29 de mayo de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 04 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA.-*

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**,** reconozca y pague al actor Manuel Enrique Rodríguez Navarro, a título de compensación, la suma de $4.950.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor $4.950.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[…]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existe una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución Nº 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – $4.950.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 251 del 29 de mayo de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 04 de agosto de 2020, efectuado entre el señor Manuel Enrique Rodríguez Navarro y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
037607a5a6a71d9f5b79e9c6477bc45e2ee5dda1fafd614f5d824e5b819e4f44
Documento generado en 23/09/2020 01:25:18 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00195
Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Laura Isabel Tovar Pinzón
Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 286 de 04 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 04 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA.-*

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**,** reconozca y pague al actor Laura Isabel Tovar Pinzón, a título de compensación, la suma de $1.540.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor $1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[…]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existe una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución Nº 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – $1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 286 del 04 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 04 de agosto de 2020, efectuado entre la señora Laura Isabel Tovar Pinzón y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo los

parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f239b3f4dcada2eda8d279bdc6c5480e8dbf3a350a2eb90a920126bde91f8bdb
Documento generado en 23/09/2020 01:26:52 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00196
Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Yenis Yaneth Ayala Lagares
Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 296 de 04 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 04 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA.-*

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**,** reconozca y pague al actor Yenis Yaneth Ayala Lagares, a título de compensación, la suma de $1.540.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor $1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[…]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existe una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución Nº 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – $1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 296 del 04 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 04 de agosto de 2020, efectuado entre la señora Yenis Yaneth Ayala Lagares y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo

los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31f5e79773b462201ddc9ad328fa37ada659c378585eb40508098507cc7816ab
Documento generado en 23/09/2020 01:28:19 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00200
Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Ana Cecilia Garcés Díaz
Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 309 de 10 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 27 de julio de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA.-*

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**,** reconozca y pague al actor Ana Cecilia Garcés Díaz, a título de compensación, la suma de $1.540.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor $1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[…]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existe una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución Nº 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – $1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 309 del 10 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 27 de julio de 2020, efectuado entre la señora Ana Cecilia Garcés Díaz y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo los

parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
429ec04a673612d6c68aaa2635c2c306de33a57befbecd951ad4ad5e6587f4d5
Documento generado en 23/09/2020 01:29:41 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00201
Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Tibisay Taboada Castro
Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 319 de 11 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 27 de julio de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA.-*

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**,** reconozca y pague al actor Tibisay Taboada Castro, a título de compensación, la suma de $2.200.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor $2.200.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[…]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existe una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución Nº 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – $2.200.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 319 del 11 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 27 de julio de 2020, efectuado entre la señora Tibisay Taboada Castro y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo los

parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c8b3d54e7bbe85640620d372236a843ae4bd15f3413f2a37804311809017062
Documento generado en 23/09/2020 01:32:29 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00205
Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Elena del Carmen Burgos Galeano
Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 354 de 24 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 18 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA.-*

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**,** reconozca y pague al actor Elena del Carmen Burgos Galeano, a título de compensación, la suma de $4.950.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor $4.950.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de junio de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[…]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existe una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución Nº 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – $4.950.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 354 del 24 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 18 de agosto de 2020, efectuado entre la señora Elena del Carmen Burgos Galeano y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eeaddfbc5cdd8bd4b4301bca296c1c6c7dd9c6c88adc602d0bb97f26eb98a1f4
Documento generado en 23/09/2020 01:33:49 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00208
Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Yolanda Anaya López
Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 277 de 03 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y el Doctor MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 92.521.526 y portadora de la tarjeta profesional número 100.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA.-*

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**,** reconozca y pague al actor Elena del Carmen Burgos Galeano, a título de compensación, la suma de $4.950.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor $4.950.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[…]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existe una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución Nº 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – $4.950.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 277 del 03 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 24 de agosto de 2020, efectuado entre la señora Yolanda Anaya López y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo los

parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b74042d4634a99d1d1fefacaab91dc40a2340d5e1ccd20819c600894396b0265
Documento generado en 23/09/2020 01:35:43 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00214
Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial
Parte demandante: Ledis Elena Causil Sánchez
Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 312 de 10 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 31 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y el Doctor MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 92.521.526 y portadora de la tarjeta profesional número 100.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019[1], así:

> *"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este."*

B. **Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA.-*

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería**,** reconozca y pague al actor Elena del Carmen Burgos Galeano, a título de compensación, la suma de $1.540.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor $4.950.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de agosto de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4-. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

[1] Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[…]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existe una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución Nº 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – $1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 312 del 10 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 31 de agosto de 2020, efectuado entre la señora Ledis Elena Causil Sánchez y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo los

parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 29 el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d5c1d875a26a2eefe28a11f629c6380bdd5594a14e36ced306dc4ec1108ba8f
Documento generado en 23/09/2020 01:36:55 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2015-00039
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Marcial Enrique Arteaga Isaza y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

El señor Marcial Enrique Arteaga Isaza, a través de apoderado judicial, instaura demanda a través del medio de control de Reparación Directa, por los perjuicios ocasionados por dichas entidades con ocasión de la privación injusta de la libertad desde el 04 de febrero de 2011 hasta el 22 de febrero de 2012, dentro de la investigación penal adelantada con el Radicado No. CUI. 23-417-61-00000-2011-00002 Juzgado Penal del Circuito de Lorica, por el delito de Homicidio Agravado, del que finalmente fue absuelto.

CONSIDERACIONES

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso establece*:*

> *"El juez podrá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*
>
> *Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."*

Encontrándose el expediente para fallo, al analizar las pruebas aportadas por las partes, observa el despacho que con las pruebas remitidas por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica, solicitadas por esta unidad judicial, principalmente los audios del proceso penal con cada una de sus audiencias realizada dentro del proceso penal, adelantado en contra del demandante, no reposa la actuación en segunda instancia del recurso de apelación que fue interpuesto por la Fiscalía General de la Nación frente a la imposición de Medida de Aseguramiento consiste en detención Preventiva en la Residencia del imputado, lo cual resulta necesario para resolver el presente litigio.

Por tanto, se hará uso de la permisión establecida en el inciso 2º del artículo 213 de C.P.A.C.A y artículo 170 del CGP, y en consecuencia se dispone requerir Juzgado al Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica y Juzgado Penal del Circuito de Lorica, remitan con destino al presente proceso la providencia (y audios, si los hubo) que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación frente a la interposición de la Medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria del señor Marcial Enrique Arteaga Isaza dentro del proceso con radicado No. CUI. 23-417-61-00000-2011-00002.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, para que remita lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Oficiar al Juzgado al Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica y Juzgado Penal del Circuito de Lorica, remitan con destino al presente proceso la providencia (y audios, si los hubo) que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación frente a la interposición de la Medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria del señor Marcial Enrique Arteaga Isaza dentro del **proceso con radicado No. CUI. 23-417-61-00000-2011-00002.**

Segundo. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, para que remita las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6088784b3d8fe9ecada36a8b95c79dc5aabbd65c7418fe562f3bc3ecf6f8de8
Documento generado en 23/09/2020 01:22:30 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00642
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Amira Mendoza Mestra y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

La señora Luz Amira Mendoza Mestra, a través de apoderado judicial, instaura demanda a través del medio de control de Reparación Directa, por los perjuicios ocasionados por dichas entidades con ocasión de la privación injusta de la libertad desde el desde el 11 de julio de 2012 hasta el 5 de agosto de 2015, dentro de la investigación penal adelantada con el Radicado No. 23417610053420128010 2, del Juzgado Penal del Circuito de Cereté, por el delito de Tráfico, fabricación o Porte de Arma de Fuego y Municiones en Concurso con Hurto Calificado y Agravado y Tentativa de Homicidio, del que finalmente fue absuelto.

CONSIDERACIONES

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso establece*:*

> *"El juez podrá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*
>
> *Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."*

Encontrándose el expediente para fallo, al analizar las pruebas aportadas por las partes, observa el despacho que con las pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación – Proceso Penal, principalmente los audios del proceso penal con cada una de sus audiencias realizada dentro del proceso penal, adelantado en contra del señor Iván Darío Fernández Esquivel, no reposa la actuación en segunda instancia del recurso de apelación que fue interpuesto por la defensa frente a la imposición de Medida de Aseguramiento en centro carcelario, lo cual resulta necesario para resolver el presente litigio.

Por tanto, se hará uso de la permisión establecida en el inciso 2º del artículo 213 de C.P.A.C.A y artículo 170 del CGP, y en consecuencia se dispone requerir a la Fiscalía 23 Seccional de Lorica, al Juzgado Segundo Municipal de Lorica con Funciones de Garantía y/o Juzgado Penal del Circuito de Cereté, remitan con destino al presente proceso la providencia (y audios, si los hubo) que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor Iván Darío Fernández Esquivel frente a la interposición de la Medida de Aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario dentro del proceso con radicado No. 23417610053420128010 2.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Oficiar a la Fiscalía 23 Seccional de Lorica, al Juzgado Segundo Municipal de Lorica con Funciones de Garantía y/o Juzgado Penal del Circuito de Cereté, remitan con destino al presente proceso la providencia (y audios, si los hubo) que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor Iván Darío Fernández Esquivel frente a la imposición de la Medida de Aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario dentro del proceso con radicado No. 23417610053420128010 2.

Segundo. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA
JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.29 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
450620b42cb04038767a1492bfa6032141dc770b274941b150059d1952f810cb

Documento generado en 23/09/2020 01:23:50 p.m.